

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C. treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003020-2022-00001-00 Ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra SANDRA DISNEY GONZALEZ QUEVEDO.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SANDRA DISNEY GONZALEZ QUEVEDO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002-0077-003493722.

1.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.004.891,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré, objeto de la presente acción.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1.1., causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, 14 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó la notificación del mandamiento de pago a la demandada, diligencia que se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según acta visible a folio 43 del cuaderno principal digital, quien dentro del término legal formuló las siguientes excepciones de mérito a través de apoderado judicial:

#### **1ª. Falta de una obligación clara, expresa y exigible**

Como sustento indica que, el pagare aportado al proceso y que el demandante aduce como título ejecutivo no cumple con los requisitos para que pueda prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, manifestando que el pagaré No 002-0077-003493722 no está completo, dado que los títulos ejecutivos en ellos contenidos son documentos complejos.

Menciona que, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, simple es aquel título ejecutivo contenido en un solo documento del cual se puede deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible; por su parte, el título ejecutivo complejo es aquel en el cual la obligación está contenida y representada en dos o más documentos. En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es carga del demandante aportar todos los documentos para que el juez de conocimiento pueda librar mandamiento de pago.

Afirma que, el demandante fundamenta la existencia de la obligación en un pagare con su respectiva carta de instrucciones, de la lectura del pagare, y así mismo, según la carta de instrucciones los espacios en blanco del mencionado pagaré deberán llenarse de acuerdo con el negocio causal y el contrato y demás documentos que establezcan la relación entre el deudor y el acreedor.

Destaca que los documentos están incompletos dado que no es posible determinar las condiciones derivadas del negocio causal, utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés, situación que quedó expresada en la contestación a los hechos, en la cual, si bien el demandante adujo una tasa de intereses, los títulos ejecutivos exponen dos tasas de interés posible, cuya selección depende del negocio causal, sin embargo, en el expediente no obra prueba de la relación causal, por lo que no es posible determinar cuál de las dos tasas de interés se está haciendo referencia.

Arguye que, si no obra prueba en el expediente de los elementos y características utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés, la demandada no tendrá forma de saber y conocer las condiciones bajo las cuales se diligenciaron dichos espacios en blanco, más cuando tanto los pagarés como sus respectivas cartas de instrucciones dicen que los espacios en blanco deben llenarse de acuerdo con las condiciones del negocio causal.

Resalta además que, el pagaré allegado al proceso contiene un valor diferente a lo establecido en el crédito realizado por FINANCIERA COMULTRASAN como también la liquidación de intereses y capital no son los esgrimidos en las pretensiones de la demandante.

Señala que los instalamentos cumplidos del crédito corresponden con el calendario de amortización anexo como prueba, por lo que no es posible determinar el valor de los instalamentos vencidos dado que una cosa dice el pagaré y otra el calendario de amortización.

Finalizando, enfatizando que los elementos del negocio causal no están probados, motivo por el cual no se sabe la forma en la que el acreedor diligenció los espacios en blanco del pagaré, es decir, si bien hay una carta de instrucciones, la misma hace referencia al negocio causal, cuyos elementos se debieron haber probado para completar el título.

## **2ª. Anatocismo**

Como fundamento expresa que esta figura consiste en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses, y de esta forma cuando el deudor deja de pagar, el propio monto de intereses se sumará al capital debido. Así, el nuevo coste financiero se calculará sobre ambas cantidades, de ahí que sea doble.

Agrega que como se puede ver, está muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código Penal y de la misma legislación civil. En efecto, el ejercicio que el aquí demandante ha realizado de incoar o accionar civilmente por la vía ejecutiva y su buena fe guardada, no permite otra defensa distinta que reiterar el fenómeno que subyace a su “buena intención”, pues el cobro de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (41’700.000) más intereses, los cuales no son discriminados en los valores aportados, como tampoco se tiene en cuenta el dinero cancelado del crédito otorgado.

Por lo anterior, solicita a este Despacho que se declare probada la excepción propuesta de falta de una obligación clara, expresa y exigible, absolviendo a la demandada y condenando en costas al demandante.

De las excepciones de mérito formuladas se corrió traslado a la parte actora mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 visible a folio 95 del cuaderno principal digital.

Vencido el término anterior, como quiera que no hay pruebas por practicar de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. se procede a dictar sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la demandada la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado.

### **La Acción**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida para la fecha de presentación de la demanda por el artículo 422 del C.G.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

### **El Título Ejecutivo**

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda el pagaré que se describe a continuación:

PAGARÉ No. 002-0077-003493722., del 13 de diciembre de 2019, por \$41.004.891, por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 14 de julio de 2021, otorgado por la demandada SANDRA DISNEY GONZALEZ QUEVEDO, con vencimiento el 13 de julio de 2021. Igualmente, se allegó con la demanda documento denominado carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, mediante la cual se autoriza a la FINANCIERA COMULTRASAN para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré, de conformidad con lo allí establecido.

En la mencionada carta de autorización se estipula que el deudor autoriza de manera expresa e irrevocable, conforme al artículo 622 del Código de Comercio, a la Cooperativa o tenedor legítimo, para que proceda a llenar el pagaré, sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar las obligaciones presentes o futuras que llegue a deber a su favor.

En la cláusula 2 se conviene en que el valor será la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolsos al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación de los créditos otorgados.

En la cláusula 3 se indica que se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de las instrucciones, las obligaciones o créditos existentes con la Cooperativa o tenedor que figuren a su cargo al momento de ser llenado dicho pagaré, y en todo caso el capital adeudado será el que indique o arroje los libros de contabilidad de la Cooperativa acreedora o tenedor legítimo al momento en que sea llenado el pagaré.

En la cláusula 4 se advierte que la tasa de interés remuneratoria y/o moratoria corresponderá a la máxima legal establecida o autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

En el pagaré se advierte la cláusula aceleratoria visible en el numeral 5° en la cual se autoriza a la Cooperativa o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para que, *“sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial en caso de incumplimiento o mora en las obligaciones, declare vencido el plazo de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, así como de las cuotas que compongan el saldo y exija su pago total inmediato judicial o extrajudicialmente”*.

En la cláusula 6, la Cooperativa queda expresamente autorizada y facultada para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones o créditos que en el pagaré se incorporen, y en la cláusula 7, se le autoriza para señalar o determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, *“que corresponderá al día en que sea llenado”*.

El pagaré base de la acción reúne las calidades de los títulos valores por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

El artículo 621 del Código de Comercio exige la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y conforme al artículo 709 del mismo, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Los mencionados requisitos los cumple el pagaré base de la presente acción, el cual no fue tachado de falso y constituye una plena prueba de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la aquí demandada y a favor de la ejecutante.

El aludido documento contiene obligaciones a cargo de la demandada, que son ejecutables por el no pago de las mismas y el vencimiento del plazo para el pago del mismo, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encuentra legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

## Las Excepciones de Mérito

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del CGP).

En cuanto a la excepción de **FALTA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, de entrada se advierte que no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación se indican.

Con relación a un título valor con espacios en blanco el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de hacerlo efectivo, para lo cual ha de tener en cuenta las instrucciones del suscriptor.

Conforme a la regla probatoria *onus probandi*, corresponde a quien persiga los efectos jurídicos de una norma probar los supuestos fácticos sobre los cuales se apoya, así que incumbe al demandante demostrar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, y al excepcionante, los hechos sobre los cuales edifica su defensa (Art. 167 del CGP).

En el asunto *sub lite*, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título, o que este no fuera firmado por la aquí demandada, el objeto de la controversia radica en que la parte demandada aduce que el título es complejo y que ha debido acreditarse el negocio causal, que el pagaré allegado al proceso contiene un valor diferente a lo establecido en el crédito realizado por FINANCIERA COMULTRASAN como también la liquidación de intereses y capital no son los esgrimidos en las pretensiones de la demandante.

Señala que los instalamentos cumplidos del crédito corresponden con el calendario de amortización anexo como prueba, por lo que no es posible determinar el valor de los instalamentos vencidos dado que una cosa dice el pagaré y otra el calendario de amortización.

Con el escrito de excepciones la parte demandada allegó un plan de pagos donde se consigna el pago de la obligación en 60 cuotas fijas mensuales por \$1.195.442, que incluye capital, intereses remuneratorios y seguros, a partir del 13 de enero de 2020, al folio 56.

A folios 57 a 60 se acreditan abonos por una suma inferior a la cuota mensual, efectuados en el año 2020 hasta febrero de 2021, igualmente, con los comprobantes de nómina que allegó a folios 60 a 68 se demuestran descuentos por \$370.000 quincenales, a partir de agosto de 2021, septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero a abril de 2022 es decir, estos descuentos son muy inferiores a la cuota mensual pactada, por lo que se concluye que es evidente que los pagos mensuales no fueron hechos dentro de la oportunidad que se estipula en el plan de pagos allegado, por lo cual la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria para el cobro de las sumas que se adeudaban al momento del diligenciamiento del pagaré, por ende, no es posible que coincidan las sumas indicadas en el plan de pagos, para pago del capital por cuotas

con intereses de plazo y seguros, con las indicadas en el pagaré donde se exige la totalidad del capital con intereses de mora a partir del 14 de julio de 2021.

A su vez, es preciso tener en cuenta que si los pagos no se hicieron en las fechas indicadas en el plan de pagos, los abonos efectuados hasta el momento de diligenciamiento del pagaré se tuvieron en cuenta pues el capital que se exige es inferior al capital inicial indicado en el plan de pagos y los intereses no se exigen a partir del 13 de enero de 2020 en que debía pagarse la primera cuota, sino a partir del mes de julio de 2021.

De acuerdo con la regla probatoria aludida con anterioridad, puesto que el ejecutante para adelantar la ejecución presentó un pagaré que a la vista reúne los requisitos generales y particulares señalados en los artículos 621 y 709 *Ib.*, desde esta perspectiva correspondía a la excepcionante demostrar que el demandante llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor, toda vez que entrándose de títulos valores con espacios en blanco tal cual como aquí ocurre se presume que el ejecutante actuó de buena fe en su diligenciamiento.

Vistas así las cosas y como quiera que la ejecutada no demostró que el ejecutante llenó el título valor contrariando las instrucciones dadas al momento de suscribir el mismo la excepción así planteada habrá de declararse infundada, siendo del caso igualmente que en este caso el título no es complejo, pues el pagaré es suficiente para exigir el cobro de la obligación, sin que el negocio causal haga parte del título ejecutivo.

Respecto de la excepción denominada “*ANATOCISMO*”, entendida esta figura como cobro de intereses sobre intereses, es preciso indicar que estaba obligada la excepcionante a demostrar que en el presente caso se pretende un cobro de intereses sobre intereses, manifestación que se quedó en el mero enunciado, pues no se aportó prueba alguna, olvidándose que respecto del cobro excesivo de intereses, no le basta a la parte endilgar que se están cobrando intereses por fuera de los límites legales, sino que además, el excepcionante debe acreditar estos supuestos: (i) indicar la clase de rédito de que se trata, si de plazo o de mora; (ii) precisar la tasa que le viene cobrando el acreedor; y, (iii) los períodos que ha cancelado y su cuantía<sup>1</sup>, razón por la cual la excepción de anatocismo correrá la misma suerte que la anterior y se declarará no probada.

Por lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por la demandada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil. M. P. JORGE EDUARDO FERREIRA. *EJECUTIVO MIXTO DE BANCO POPULAR S.A. VS OSCAR URQUIJO ÁLVAREZ y ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ. EXP. 2002-0716*

**SEGUNDO: ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00

NOTIFIQUESE,

  
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.044, hoy diez (10) de abril  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ